

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00249 00
Demandantes	FRANCIA ELENA ÁLVAREZ GRIJALBA y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, MUNICIPIO DE CALOTO y DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRÁCTICA DE PRUEBAS (el mismo día)
ENTRADA	DICIEMBRE 2022
Enlace	<a href="https://www.cajudicial.gov.co/11001334305920220024900P">11001334305920220024900 P</a>

Revisado el expediente se advierte que la demanda fue admitida el 8 de septiembre de 2022,<sup>1</sup> luego de lo cual fue notificada por correo electrónico a las entidades demandadas el 27 de septiembre siguiente.<sup>2</sup>

El municipio de Caloto contestó la demanda el 31 de octubre de 2022,<sup>3</sup> la DEFENSORÍA DEL PUEBLO<sup>4</sup> y el departamento del Cauca al día siguiente,<sup>5</sup> y el EJÉRCITO NACIONAL<sup>6</sup> y la POLICÍA NACIONAL el 16 de noviembre siguiente.<sup>7</sup>

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, que se pronunció al respecto.

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1. DE LA OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Como se dijo previamente, el auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a las partes el 27 de septiembre de 2022, por lo que de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, el término de 30 días de que trata el art. 172 ibidem,

<sup>1</sup> Expediente digital, archivo 23

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 24

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 35

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 33

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 34

<sup>6</sup> Expediente digital, archivos 36 y 37

<sup>7</sup> Expediente digital, archivos 40 y 41

empezó a correr a partir del 30 de septiembre incluido, por lo que finalizaba el 15 de noviembre de 2022.

En consecuencia, por haberse presentado el 16 de noviembre de 2022, resultan extemporáneas y no serán tenidas en cuenta las contestaciones aportadas por el EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL.

## **2.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

El municipio de Caloto (Cauca) propuso las excepciones que denominó: “**omisión de solicitud de protección**”, “**no estructuración del título de imputación falla en el servicio**” y “**hecho exclusivo de un tercero**”.

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO formuló las que denominó: “el hecho dañoso respecto del cual se pretende el resarcimiento no es imputable fáctica ni jurídicamente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO”, “ausencia de elementos que configuren responsabilidad a título de falla del servicio por omisión en el deber de protección a cargo de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO”, “inexistencia de nexo de causalidad determinante entre la actuación de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y el perjuicio alegado por los demandantes” y la denominada “excepción innominada o genérica”.

Mientras que el departamento del Cauca propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “ausencia de responsabilidad del departamento del Cauca” y “culpa de la víctima”, “hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad”, “los perjuicios cuya indemnización se persiguen no se encuentran probados y no respetan los estándares dados por la jurisprudencia del Consejo de Estado” y la denominada excepción “innominada o genérica”.

Todas ellas atañen al fondo del asunto, por lo que su resolución se diferirá para el momento del fallo, salvo la de “falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por el departamento del Cauca, que es de aquellas referidas como mixtas por el numeral 3° del art. 42 de la Ley 2080 de 2011, cuya decisión se diferirá para el momento del fallo, por cuanto no resulta palmaria en este momento procesal.

## **2.3. DE LA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencido los términos de traslado de la demanda previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho,

## **3. DISPONE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora para la realización de las **AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS**, **EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 9:30 AM**, las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

**SEGUNDO:** En atención a los principios de celeridad, economía procesal, intermediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia del COVID-19, **ESTE DESPACHO AL FINALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL DARÁ APLICACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO 2º, DEL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y, EN CONSECUENCIA, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, EN LA QUE SIEMPRE QUE SEA POSIBLE SE RECAUDARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, TAL Y COMO SE EXTRAE DEL ARTÍCULO 181 DEL CPACA.**

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5º, del artículo 162 del CPACA, la **parte demandante** deberán aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda); asimismo, el numeral 4º del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES** de inobjetable observancia, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10º, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.**

**TERCERO:** Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, que convirtió en legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderada judicial de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la dra. NILETH MARTÍNEZ ANDRADE, identificada con C.C. N° 49.716.069 y T.P. 157.895 del C.S. de la J.; del departamento del Cauca, al dr. ALEJANDRO CERÓN PERDOMO con C.C. N° 81.715.579 del C.S. de la J. y T.P. N° 162.181 del C.S. de la J.; del municipio de Caloto (Cauca), al dr. JORGE ALFONSO MEDINA ABELLA, con C.C. N° 10.476.511 y T.P. N° 10.519 del C.S. de la J.; del EJÉRCITO NACIONAL a la dra. JENNY ANDREA PACHÓN SORZA, con C.C. N° 35.426.630 y T.P. N° 242945 del C.S. de la J. y de la POLICÍA

NACIONAL al dr. VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA, con C.C. 1.018.462.080 y T.P. N° 296.764 del C.S. de la J.

Por conducto de la secretaría del Despacho procédase a la organización de los memoriales conforme lo establece el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico.

**SEXTO:** A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

[franciagrijalba2207@gmail.com](mailto:franciagrijalba2207@gmail.com)  
[notificaciones@legalgroup.com.co](mailto:notificaciones@legalgroup.com.co)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[jenny.pachonsorza@buzon.ejercito.mil.co](mailto:jenny.pachonsorza@buzon.ejercito.mil.co)  
[japs2411@hotmail.com](mailto:japs2411@hotmail.com)

[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)  
[nilmartinez@defensoria.gov.co](mailto:nilmartinez@defensoria.gov.co)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[vm.petrom@correo.policia.gov.co](mailto:vm.petrom@correo.policia.gov.co)

[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co)  
[alejoceron2@gmail.com](mailto:alejoceron2@gmail.com)

[juridica@caloto-cauca.gov.co](mailto:juridica@caloto-cauca.gov.co)  
[jorgemedina44@hotmail.com](mailto:jorgemedina44@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **21** de fecha **16 de junio de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ  
SECRETARIA

